REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	41	05	004	**2020**	**00521**	02
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.025 de 2020						
ACCIONANTE	LISETH DAHIANA LAVERDE CALLE						
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MEDELLIN						
SENTENCIA	No. 409 de 2020						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora LISETH DAHINA LAVERDE CALLE, contra la sentencia del Diez (10) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora LISETH DAHIANA LAVERDE CALLE, con cédula de ciudadanía No.1.128.403.650, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho del debido proceso y de defensa.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Medellín, dejar sin efectos las órdenes de los comparendos Nros. D050010000000017322654 del 09/09/2017, D050010000000173334545 DEL 21/09/2017, D050010000000017369540 DEL 23/10/2017, D050010000000017376238 del 31/10/2017, D050010000000017406726 del 26/11/2017, D050010000000017413780 del 03/12/2017, D050010000000017416125 del 04/12/2017, D050010000000017418124 del 05/12/2017, D050010000000017455440 del 05/01/2018 y D050010000000019521780 del 30/03/2018, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que fue propietaria de la motocicleta identificada con placas JIU42D matriculada en el Municipio de Sabaneta la cual al viajar a Espeña el día 24 de septiembre de 2015, la dejó en poder del señor ALBANY LAVERDE MORALES para la venta, Que unos meses después el señor LABANY LAVERDE MORALES, vende la moto con cartas abiertas a través de una compraventa, la cual posteriormente se enteró que no realizó el traspaso ante la Secretaría de Movilidad, y por ende a la fecha continúa siendo de su propiedad, manifestando desconocer en poder de quien se encuentra la motocicleta actualmente.

Señala que al domicilio donde vivía antes de salir del país, es calle 94 N°.74-04 en Medellín, fue notificado proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad correspondiente a 10 órdenes de comparendo electrónico que no fueron notificados de manera personal, identificados así.
D05001000000017322654 del 09/09/2017, D050001000000173334545 DEL 21/09/2017, D05001000000017369540 DEL 23/10/2017, D05001000000017376238 del 31/10/2017, D05001000000017406726 del 26/11/2017, D05001000000017413780 del 03/12/2017, D05001000000017416125 del 04/12/2017, D05001000000017418124 del 05/12/2017, D05001000000017455440 del 05/01/2018 y D05001000000019521780 del 30/03/2018., las cuales no fueron cometidas por ella, ya que con el pasaporte aportado n se encuentra en Colombia para la fecha, además nunca le fueron notificadas pese a que en el RUNT se encontraba la dirección a la que posteriormente fue notificado el proceso de cobro coactivo.

Que antes de la notificación del proceso de cobro coactivo presentó derecho de petición ante la Secretaria de movilidad, donde le informaron que frente a los 10 comprendo se intentó la notificación pero ni fue posible por la causal “dirección incompleta”, lo cual no es cierto pues contaron con la información para notificarla del cobro.

Que la situación es muy difícil atendiendo a que se encuentra lejos y ha sido difícil ejercer el derecho de defensa, así mismo que es madre soltera y se encuentra desempleada.

Que el 26 de diciembre de 2019, ALBANY LAVERDE MORALES, presentó tutela solicitando la protección de los derechos, que sin embargo el Juzgado Noveno Penal Municipal de Medellín, mediante fallo de febrero de 2020 la declararo

improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, indicando que debía presentarla personalmente o por medio de abogado.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARÌA DE TRANSITO TRANSPORTE DE MEDELLÍN, a folios 95/259, manifiesta que: "…*Respecto al derecho de petición N°. 201910354667, esa entidad emitió respuesta con radicado 201930348830, el cual es conocido por la accionante toda vez que así lo manifestó en la acción de tutela. Dicha respuesta fue emitida siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, para la expedición de este tipo de comunicaciones, y respetando en todo caso el núcleo básico del derecho de petición.*

Que la sentencia C-038 de 2020 y la declaratoria de inconstitucionalidad del parágrafo 1° del Artículo 8°mde la Ley 1847 de 2017, recae exclusivamente sobre este apartado y no afecta en nada la totalidad de la norma de forma que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detención pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal, de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136 y 137 dl Código nacional de tránsito, se encuentran ajustados a la constitución de forma que la vinculación dl propietario al proceso contravencional continua vigente.

Que frente a la manifestación de la accionante que indica no tener posesión material dl vehículo de placas JIU42D, señala que es obligación del propietario realizar todos los trámites necesarios encaminados a inscribir la trasferencia del dominio ante el organismo de tránsito, debiéndose para tales efectos someter al cumplimiento de todas las formalidades ligadas al trámites de traspaso, para lo cual deberá dirigirse ante la autoridad de transito donde se encuentra matriculado el rodante para que se informado de cuáles son los requisitos de dicho trámite.

Con respecto al procedimiento contravencional sostuvo que mediante las órdenes de comparendo mencionadas se reportó la comisión de una presunta infracción a la normatividad de tránsito, en el vehículo de placas JIU42D de propiedad del accionante. Se procedió al envió a la dirección registrada por la accionante en el RUT y en la base de datos de la secretaria d movilidad, esto es MED-MEDELLIN, pero la empresa servientrega/domina reporta como "DIR INCOMPLETA". Aduce que el no tener dato de contacto actualizado y completo tanto en el organismo de transito como en el RUT puede llevar a la imposibilidad de entregar la guía…"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia NO AMPARA los derechos fundamentales invocados por la accionante

DE LA IMPUGNACIÓN

A folios 283/298, la accionante en la impugnación manifestó: *"…el Juzgado cuarto Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín negó la tutela sin hace un análisis detallado de lo narrado en los hechos y sin tener en cuenta que se en cuentra fuera del país,*

desde el 2015 por lo que resulta evidente de que no fue ella quien cometió las infracciones de tránsito, que en las fotografías de las foto detecciones puede verse que quien iba conduciendo el vehículo de placas JIU42D al momento de las infracciones era un hombre y no una mujer. Es evidente que la Secretaria de Movilidad contaba con una fuente de información adicional para efectos de notificación antes de la notificación por aviso, (…)donde se verifican que el inicio del cobro coactivo si fue enviado a la dirección correcta, sin embargo las notificaciones de las foto detenciones no las enviaron a ninguna dirección teniendo solo como dirección de envió MEDELLIN, LO QUE CONFIGURA UNA FLAGRANTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y ALD EBIDOPROCESO, QUE CONSECUENTE DEBE DECRETARSE LA REVOCATORIA DE LAS RESOLCUIONES y dejar sin efectos las ordenes de comparendo relaciones en la acción de tutela.

Que insiste que las foto detenciones no fueron notificadas a la dirección a pesar de que una vez realizó la compre del vehículo de placas JIU42D diligenció en debida forma el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor con la dirección de residencia.

Que hay vulneración de los derechos, toda vez que por un descuido o un mal procedimiento de la entidad accionada no se me permitió acceder a beneficios administrativos o defenderse en debida forma de las infracciones que cometió, que a la final si encontraron cómo notificar el cobro de las infracciones y embargo de los bienes a la dirección adecuada, cuando en las anteriores dice que la dirección esta errada.

Solicita que se revoque el numeral primero del fallo de primera instancia y que consecuente mente los derechos de defensa y al debido proceso, que se eliminen las foto detenciones registradas a su nombre y que sean excluidas dela lista del SIMIT, que se archive cualquier proceso iniciado de cobro a su nombre se amparen…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico:

1. Se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado.

2. El acto de notificación de una foto detección se están vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, hace alusión sobre el tema, indicando:

> "De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.
>
> De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.
>
> En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma."

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.

Frente al marco legal del trámite contravencional de tránsito, adelantadas por infracciones captadas por fotodetenccion, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó: "***Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos***.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[transgresión o violación de una norma de tránsito"[1].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito

[1] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"[2].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]sanción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior

---

[2] En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que "*interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción".*

debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[3].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

> *"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"*

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de

---

[3] Sentencia C-980 de 2010.

Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

> *"(…)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente."*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

> "*Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar,

dentro de los 11 días[4] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[5]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las

---

[4]Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

[5] De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:
"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual

resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

---

deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*".*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.".

CASO EN CONCRETO:

Se fundamentan las pretensiones del actor en este asunto en que se revoque el proceso convencional por indebida notificación, rehaciendo el trámite de las fotos detenciones que se relaciona:

COMPARENDO	FECHA	DIRECCION	CIUDAD	ENVIO	GUIA	DIAS REMISION
D05001000000019521780	30/03/2018	MED-MEDELLIN	Medellín	05/04/2018	45591800542	3
D05001000000017455440	05/01/2018	MED-MEDELLIN	Medellín	11/01/2018	45573700823	3
D05001000000017416125	04/12/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	08/12/2017	4454800024	3
D05001000000017413780	03/12/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	05/12/2017	44547700145	3
D05001000000017418124	05/12/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	08/12/2017	44548100508	3
D05001000000017406726	26/11/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	30/11/2017	44546100397	3
D05001000000017369540	23/10/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	26/10/2017	44539200234	3
D05001000000017376238	31/10/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	03/11/2017	44541100912	3
D05001000000017334545	21/09/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	23/09/2017	43997500620	3
D05001000000017322654	09/09/2017	MED-MEDELLIN	Medellín	14/09/2017	43995200473	3

del vehículo de placas- JIU42D toda vez, que en la imposición de las mismas no se adelantó el debido proceso administrativo generado como consecuencia de caducidad de la sanción.

El procedimiento a fin de imponer el respectivo comparendo lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 22, advirtiéndose que en este asunto la comisión de la infracción se detectó mediante un medio tecnológico – foto-detección, estableciendo la norma que en tal evento se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.
Revisado el expediente se encuentra que:

1. Que los comparendos fueron realizados en debida forma a la accionante.

2. Que fue notificado en debida forma dentro de los tres hábiles siguientes a efectuarse la infracción y en la dirección que figura registrada en el RUNT.

En conclusión, para el despacho se notificó en la dirección que el actor registra en el RUNT, la notificación se envió dentro de los tres -3- días hábiles a la ocurrencia de la infracción, independientemente de cuando haya sido entregada por la empresas de correos, siendo allí cuando comienza a correr el término para comparecer a ejercer su defensa y máxime si la correspondencia es devuelta por dirección incompleta, es su obligación de la accionante mantenerse atento con las situaciones que puedan suceder con su automotor, debe vigilar o verificar constantemente el sistema del SIMIT dada su condición de propietario de un vehículo automotor, tampoco acredito los cambios realizados en la dirección en el Runt, así podrá acudir oportunamente al asunto presentado; y el hecho de no comparecer al escenario propio donde se debe dilucidar lo relativo a las sanciones, indudablemente lo mantendrán ajeno a situaciones como la planteada en el proceso contravencional, coartando de paso su derecho de defensa, lo que no es impedimento para continuar con el curso del proceso por parte de la Secretaría de Movilidad como efectivamente aconteció, quedándole como alternativa al usuario iniciar las acciones que proceden contra la resolución cuestionada, por lo tanto se hace imperativo mantener la decisión de primera instancia, por cuanto su petición en la presente acción de tutela es la de revocar la orden de comparendo antes relacionadas.

Adicionalmente las foto multas son de los años 2017 y 2018, por lo que la tutela se torna improcedente por falta de inmediatez.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

b.b

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd50a71c24a114954875b7e68e95054ee3c987dcfb7f7ea7f7ec2cfd0824391**
Documento generado en 11/12/2020 06:55:09 a.m.